

ASISTENTES

Alcaldesa-Presidenta:
Ana María Sala Fernández

Concejales:

Grupo Municipal Popular

Francisco Avargues Guardiola
M.^a Pilar Cabrera Bertomeu
Domingo Sánchez García
Hilde Elisa Peter Backaert
Matías Torres Lloret
Ana Isabel Perles Ribes
Fernando Ortiz Morón
Noelia Ciscar Martínez (Portavoz)

Grupo Municipal Socialista

Santos Antonio Pastor Morato
(Portavoz)

Ralph Marco Bittner
Ana María Magrañal Muñoz

Pau Marín Moragues
Carolina Devesa Ferrer

Gabriel Leonardo Dejtiar Mortvin

Grupo Municipal Compromís-Verds

Joaquín Perles Pérez (Portavoz)

Carlos Ortín Tomás

Grupo Municipal Ciudadanos

Juan Manuel del Pino López
(Portavoz)

Rebeca Merchán Díaz

Grupo Municipal Defendamos Calpe.

Francisco José Quiles Zaragoza
(Portavoz)
Antonio Tur Pastor

Secretario

Jordi Alfred Francés Conejero

Interventora

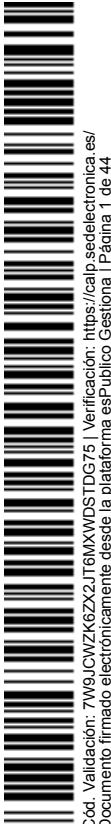
M.^a Carmen Moreno Martínez

ACTA N.^º 1/2022 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2022.

1^a Convocatoria.

En la Villa de Calp, siendo las diecisiete horas, del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se reunieron en sesión telemática, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Alcaldesa Ana María Sala Fernández, los señores Concejales relacionados al margen, asistidos de mi el Secretario, con el fin de celebrar sesión ordinaria convocada reglamentariamente para este día y hora.

La Presidenta declaró abierta la sesión, ordinaria procediéndose seguidamente a debatir los asuntos que integran el orden del día.



ORDEN DEL DÍA

1. Parte resolutiva

1. Aprobación, si procede, del videoacta del día 13 de diciembre de 2021
2. Aprobación, si procede, del videoacta del día 20 de diciembre de 2021
3. Dar cuenta de la Resolución de la Alcaldía número 2021/234 de 17 de diciembre de 2021, de transferencia de crédito 2021/18.
4. Dar cuenta de la Resolución de la Alcaldía número 2021/240 de 22 de diciembre de 2021, de modificación presupuestaria 10/2021.
5. Dar cuenta de la Resolución de la Alcaldía número 2021/239 de 22 de diciembre de 2021, de prórroga del Presupuesto Municipal de 2021.
6. Dar cuenta de la Resolución de la Alcaldía número 2021/242 de 28 de diciembre de 2021, de la Omisión de la Función Interventora 2021/06.
7. Aprobar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp y designación del Comité de Expertos (Exp. SER 01/2020).
8. Aprobar la suspensión de licencias del Plan Especial Baños de la Reina y la modificación del PGOU-98 a los efectos de inclusión de dicho ámbito en el Catálogo de Elementos Protegidos.
9. Aprobar la declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial de la edificación sita en suelo no urbanizable, Polígono 3 Parcela 150.
10. Aprobar el inicio de la tramitación del Estudio de Detalle relativo a la parcela identificada como Partida Tosal 7 G.
11. Aprobación inicial de la modificación del Reglamento de Voluntarios de Protección Civil.
12. Tomar conocimiento de la renuncia de concejal de Pau Marín Moragues.
13. Propuesta de Resolución presentada al amparo de lo dispuesto en el art. 55.6.b) del ROM, por el Grupo Municipal Defendamos Calpe, solicitando la realización de un estudio de integración paisajística.

B) Actividad de control.

14. Dación de cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y Tenencias de Alcaldía Delegadas desde la celebración de la última sesión ordinaria.
15. Dación de cuenta de las subvenciones concedidas a este Ayuntamiento.
16. Informe de gestión de la Alcaldía, Tenencias de Alcaldía y Concejalías Delegadas.

C) Ruegos y Preguntas.

17. Mociones.
18. Ruegos y preguntas.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL VIDEOACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

La Sra. Presidenta preguntó a los asistentes si estaban conformes con el borrador del videoacta de la sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2021.

Sometida la videoacta a votación, es aprobado por 21 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 2 del Grupo Municipal Ciudadanos, 6 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Compromís y 2 del Grupo Municipal Defendamos Calpe), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, por lo que la Presidencia declara aprobada la videoacta.

2.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL VIDEOACTA DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2021.

La Sra. Presidenta preguntó a los asistentes si estaban conformes con el borrador del videoacta de la sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2021.

Sometida la videoacta a votación, es aprobado por 21 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 2 del Grupo Municipal Ciudadanos, 6 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Compromís y 2 del Grupo Municipal Defendamos Calpe), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, por lo que la Presidencia declara aprobada la videoacta.

3.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚMERO 2021/234 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2021, DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO 2021/18.

Se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía N.º 2021/234, de 17 de diciembre de 2021, de transferencia de crédito 2021/18.

La Corporación queda enterada.

4.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚMERO 2021/240 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 10/2021.

Se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía N.º 2021/240, de 22 de diciembre de 2021, de modificación presupuestaria 10/2021.

La Corporación queda enterada.

5.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚMERO 2021/239 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, DE PRÓRROGA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 2021.

Se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía N.º 2021/239, de 22 de diciembre de 2021,

de prórroga del presupuesto municipal de 2021.

La Corporación queda enterada.

6.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚMERO 2021/242 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA 2021/06.

Se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía N.º 2021/242, de 28 de diciembre de 2021, de la omisión de la función intervadora 2021/06.

La Corporación queda enterada.

7.- APROBAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS Y LIMPIEZA VIARIA DEL MUNICIPIO DE CALP Y DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE EXPERTOS (EXP. SER 01/2020).

El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 6 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular y 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos) y 5 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista, 1 voto del Grupo Municipal Compromís y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

“La Alcaldesa el día 10 de enero de 2022, ha formulado la siguiente propuesta:

ANA MARÍA SALA FERNÁNDEZ, Alcaldesa del Ayuntamiento de Calp, al Ayuntamiento Pleno

E X P O N E

Con relación al expediente para la contratación del Servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020), el 26 de noviembre de 2021 la TAG del Negociado de Contratación ha emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo con CSV AJ92QMQ4RZ6WKYKEAE66N3DJP, suscrito por el Secretario municipal, con el contenido siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de abril de 2021 el Pleno de la Corporación acordó licitar el servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (expediente SER 01/2020).

SEGUNDO. El 14 de junio de 2021 el Pleno de la Corporación acordó suspender el procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato correspondiente al servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020), por razones de seguridad jurídica, con ocasión de la interposición de dos recursos especiales dirigidos a impugnar el contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares; dicha suspensión se prolongaría hasta la comunicación de la resolución, por parte del TACRC, de los recursos especiales interpuestos.

TERCERO. El 29 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales procedió, mediante Resolución 1471/2021, a inadmitir uno de los dos recursos y a desestimar el otro, por los motivos que se indican en la citada Resolución.

CUARTO. En la **cláusula 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** se establece la constitución de un Comité de Expertos para la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2.a) de la LCSP, corresponde a un Comité de Expertos la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática."

La designación de este Comité de expertos se realizará por el órgano de contratación una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y deberá hacerse pública en el Perfil del Contratante antes de la apertura del ARCHIVO B."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

- Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana

**- **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Anexo IV.1 establece los criterios de adjudicación, otorgando un máximo de 60 puntos a los criterios subjetivos sometidos a un juicio de valor, lo que determina, según la ponderación establecida en el Anexo IV.2, que estos criterios subjetivos tengan una puntuación superior a los criterios evaluables de forma automática, que se les otorga un máximo de 40 puntos, por lo que procede su valoración por un comité de expertos.

SEGUNDA. La creación del denominado **"Comité de expertos"** en el ámbito de la contratación pública se incorporó al derecho positivo español con la aprobación de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, en concreto en su** artículo 134.2**, el cual indicaba que

"Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un

juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”

Posteriormente, el **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, lo reproduce con el mismo tenor literal en su **artículo 150.2**.

En el **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, se reguló su composición en el **artículo 28**, el cual dispone:

1. *Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.*
2. *Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.*
3. *Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.*

Por su parte, el **artículo 29** del mismo Real Decreto establece que “*La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.*” y que su “*designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27.*”

En estos momentos, el **artículo 146.2 **de la **LCSP** establece que “*La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

- a) *En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”*

De manera específica para la Administración Local, la **Disposición Adicional Segunda, apartado 8 **de la propia **LCSP** dispone que “*El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación*

apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.”

Por este motivo, al tener atribuida una ponderación mayor los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor que los criterios evaluables de forma automática, la valoración de los criterios contenidos en el Archivo B corresponde a un comité de expertos, en los términos descritos en el **artículo 146.2** de la **LCSP** y su **Disposición Adicional Segunda, apartado 8**, con lo cual deberá estar formado por personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato y que cuente entre sus miembros con un técnico jurista especializado en contratación pública.

TERCERA. En este sentido, la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa**, en su **Informe 34/2009**, de 25 de septiembre de 2009 hace algunas consideraciones sobre la composición del comité de expertos, su preparación técnica y su independencia, al señalar “... que cuando el artículo 134.2 de la Ley (se refiere a la Ley 30/2007) indica que el mencionado comité ha de estar formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, está explícitamente requiriendo la independencia entre ambos órganos y su especial preparación técnica, de manera que la valoración de tales criterios no esté influida por quien propone la adjudicación del contrato.

Si no se hubiera deseado precisar tal independencia y preparación el legislador no habría introducido en la Ley este nuevo sistema habida cuenta de que la valoración de tales criterios dependientes de un juicio de valor ya se efectuaba por la Mesa de contratación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De ahí que cuando la Ley se expresa en tales términos debe afirmarse como consecuencia que los miembros del comité de expertos han de ser independientes del órgano que propone el contrato y de los que integran la Mesa de contratación, no pueden formar parte del mismo en aras de tal independencia no ya de quien propone el contrato, sino de quienes tienen por misión efectuar la valoración de tales criterios. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece: “Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato”. (...) ha de considerarse que quien haya elaborado el pliego de prescripciones técnicas ha de estar incluido entre quienes no pueden formar parte del comité. Evidentemente una cosa es el órgano de contratación, que ejerce las competencias que le atribuyen las disposiciones concretas, y entre ellas destaca la aprobación del expediente de contratación y de los pliegos, así como la adjudicación del contrato, y otra muy diferente es aquel órgano que se encarga de la tramitación y propuesta al órgano de contratación de la celebración del contrato definiendo y señalando los diferentes aspectos inherentes al procedimiento de adjudicación, entre ellos los criterios de valoración de las ofertas, la función de los mismos y su técnica de ejecución, órgano al que la Ley se está refiriendo como órgano proponente del contrato que, en función del sistema organizativo de cada Administración pública, tendrá encomendada tal función de propuesta de acción.



Por otra parte, al aplicarse lo dispuesto en el citado **artículo 146.2.a) **de la **LCSP**, las mejoras no podrán suponer una valoración superior al 2'5% del total de valoración de los criterios, según dispone el **artículo 145.7** de la **LCSP**: “*En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato*

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.”

Es, precisamente, la voluntad de dar cumplimiento a todo lo expuesto, lo que determina la elección de los miembros que, mediante el presente, se proponen al órgano de contratación, para su designación como parte integrante del Comité de Expertos necesario para la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Así, al objeto de garantizar los principios reguladores de la contratación pública, a los que alude la LCSP en su artículo 1, y, especialmente, los relativos a la independencia e integridad, decisivos, para el legislador, en la creación de la figura del Comité de Expertos, y predicados por la Junta Consulta de Contratación Pública del Estado como pilares esenciales a tener en cuenta para la configuración de la composición de los Comités, se opta por proponer la designación de personal ajeno al órgano contratante – esto es, el Ayuntamiento de Calp –, perteneciente a otros órganos y entes integrados en el Sector Público, todos ellos funcionarios de carrera, observando así lo exigido por la disposición adicional segunda, punto 8, de la LCSP.

Además, con el propósito de dar cumplimiento a la exigencia, legalmente impuesta, de designar a personal con “*cualificación apropiada*”, y tratándose de una licitación con un marcado carácter multidisciplinar, se propone el nombramiento de profesionales especializados en las distintas vertientes que tienen cabida en la contratación que nos ocupa, todo ello, con el único propósito de que, por parte de los distintos miembros, se aporten los conocimientos necesarios, que permitan valorar con suficiencia y solidez los extremos propios de las proposiciones de los licitadores, y de los aspectos evaluables de la prestación que constituye el objeto del contrato. Además, entre los distintos miembros propuestos, se incluye un Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría – Categoría Superior, como técnico jurista especializado en contratación pública – así se desprende de los cometidos que, para estos funcionarios, reconoce la LCSP, en su disposición adicional tercera, punto 8, en el ámbito de la contratación publica –.

Las personas propuestas para formar parte de este Comité de Experto son las siguientes:

- Fernando Alonso González, Ingeniero Técnico Superior de Caminos, Canales y Puertos, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Avilés.
- Alejandra Sellés Sellés, Ingeniera Técnica Industrial, funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.
- Víctor G. Romero Matarredona, Arquitecto, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Ibi.

- Antonio Hurtado Hurtado, Biólogo, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teulada-Moraira.
- Ignacio Río Santos, Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría – Categoría Superior, Secretario del Ayuntamiento de Vila-Seca.

Finalmente, resulta conveniente poner de manifiesto que, a efectos de asegurar la buena marcha del procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato en cuestión, y de garantizar su desarrollo en términos de seguridad jurídica, una vez acordada la designación de los miembros que han de integrarse en el Comité de Expertos, se les remitirá una declaración de confidencialidad para su firma.

Por todo ello, se eleva al Pleno de la Corporación, a través del Teniente de Alcalde delegado del Área de Contratación, la siguiente **PROPIUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO. Levantar la suspensión del procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato correspondiente al servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020), al haber sido resueltos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales los recursos interpuestos contra el pliego de prescripciones técnicas, continuando la tramitación administrativa del mismo.

SEGUNDO. Designar a las siguientes personas para la composición del Comité de Expertos que ha de evaluar los criterios de valor cuantificables mediante juicio de valor:

- Fernando Alonso González, Ingeniero Técnico Superior de Caminos, Canales y Puertos.
- Alejandra Sellés Sellés, Ingeniera Técnica Industrial.
- Víctor G. Romero Matarredona, Arquitecto.
- Antonio Hurtado Hurtado, Biólogo.
- Ignacio Río Santos, Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría – Categoría Superior.

TERCERO. Publicar el presente acuerdo en el Perfil del Contratante.

No obstante, sometemos el presente Informe a cualquier otro mejor fundamentado en Derecho."

Así, analizada la propuesta arriba transcrita, la misma se suscribe en su totalidad, excepto en lo que respecta a la propuesta de designación, como miembro del Comité de Expertos, de Víctor G. Romero Matarredona, que se sustituye por Noemí López Sáez, Arquitecta del Ayuntamiento de Calp.

PRIMERO. Levantar la suspensión del procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato correspondiente al servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020), al haber sido resueltos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales los recursos interpuestos contra el pliego de prescripciones técnicas, continuando la tramitación administrativa del mismo.

SEGUNDO. Designar a las siguientes personas para la composición del Comité de Expertos que ha de evaluar los criterios de valor cuantificables mediante juicio de valor:

- Fernando Alonso González, Ingeniero Técnico Superior de Caminos, Canales y Puertos.
- Alejandra Sellés Sellés, Ingeniera Técnica Industrial.
- Noemí López Sáez, Arquitecta.
- Antonio Hurtado Hurtado, Biólogo.
- Ignacio Río Santos, Funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría – Categoría Superior.

TERCERO. Publicar el presente acuerdo en el Perfil del Contratante.”

Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 11 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos), 2 votos en contra (2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y 8 abstenciones (6 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Compromís), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, lo que representa la mayoría, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.

8.- APROBAR LA SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DEL PLAN ESPECIAL BAÑOS DE LA REINA Y LA MODIFICACIÓN DEL PGOU-98 A LOS EFECTOS DE INCLUSIÓN DE DICHO ÁMBITO EN EL CATÁLOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS.

El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Territorio del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 7 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular, 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos y 1 voto del Grupo Municipal Compromís) y 4 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

“El Primer Teniente de Alcalde el día 28 de diciembre de 2021, ha formulado la siguiente propuesta:

Juan Manuel del Pino López Primer Teniente de Alcalde, Delegado de Territorio, Paisaje Urbano, Desarrollo Sostenible, Infraestructuras y Ciclo Integral del Agua y Medio Ambiente, al Ayuntamiento Pleno tiene a bien EXPONER:

1.- Por este Concejal, con fecha 19 de noviembre de 2021, fue dictada providencia dirigida a los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, en el que se indicaba que:

«El día 19/10/2018, mediante Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, se declaró Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica y Paleontológica el Yacimiento Banys de la Reina de Calp, reconociendo de este modo la importancia de dicho yacimiento en la Comunidad Valenciana.

En cumplimiento de dicha declaración, y tras el requerimiento de la Dirección General de Cultura y Patrimonio señalando la obligación del Ayuntamiento de formular un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica y su entorno, el Ayuntamiento procedió a

la contratación de dichos instrumentos al arquitecto Gerardo Roger Fernández, el día 07/10/2020.

Varios meses después, y con el trabajo del documento de inicio y borrador del plan prácticamente concluidos, el día 28/07/21 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó la Sentencia número 383/2021 declarando nulo el Decreto del Consell de 19/10/18.

Así las cosas el pasado día 24/09/2021 la Comisión Especial Banys de la Reina de este Ayuntamiento celebró sesión, en la que figuraba en el orden del día el siguiente asunto:

“Dar cuenta del documento de inicio y borrador del Plan Especial del B.I.C Banys de la Reina.”

En dicha sesión la Presidencia dio la palabra al Arquitecto Gerardo Roger Fernández a fin de que explicara el documento elaborado a los asistentes. Tras una detenida exposición tanto del documento de inicio como del borrador del Plan Especial, se formularon por los asistentes las cuestiones que consideraron convenientes, quedando enterados de las actuaciones que en breve debían de llevarse a cabo para continuar con los trabajos de tramitación y aprobación del Plan Especial.

En cumplimiento de lo informado en la Comisión Especial Banys de la Reina en sesión del día 24/09/21, el Teniente de Alcalde Juan Manuel del Pino López, llevó a cabo la consulta previa exigida por el Art. 51 del TRLOTUP mediante su publicación en la página web del Ayuntamiento de la consulta el día 29/09/21, por espacio de 20 días. Durante dicho periodo únicamente han sido presentadas tres instancias de personas relacionadas con una única parcela del ámbito afectado.

El día 19 de noviembre de 2021 se ha emitido informe de respuesta a que se refiere el art. 51 del TRLOTUP, por lo que de conformidad con la conclusión número 4 de dicho informe, por medio del presente tengo a bien ordenar que se proceda:

- a) A comunicar al Arquitecto Gerardo Roger Fernández proceda a adaptar el documento de inicio y el borrador del Plan Especial Banys de la Reina a la voluntad política del acuerdo de la Comisión Especial Banys de la Reina, en sesión celebrada el día 24/09/2021, a fin de someter dicho documento al Ayuntamiento Pleno, a fin de adoptar acuerdo de solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica ante el órgano sustantivo (Art. 52.1 TRLOTUP).
 - b) A emitir informe técnico y jurídico sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares que garanticen la posibilidad de llevar a cabo la aprobación del Plan Especial de Protección y la modificación puntual del PGOU.98.»
- 2.- Consecuencia de la anterior Providencia, el día 23 de diciembre de 2021, se emite informe, por el Jefe del Área de Territorio y el Jefe de Medio Ambiente y Desarrollo del



Territorio, con el visto bueno de la Secretaría Municipal, en el que se indica:
“(...)

a) **Consideraciones técnicas y jurídicas.**

a) **La figura de la suspensión.**

La suspensión del otorgamiento de licencias se halla regulada en el artículo 68 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (TRLTUP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de modo que puede adoptarse dicha suspensión para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística. La suspensión de licencias, por tanto, está ligada a la nueva formulación, mediante el instrumento que se considere procedente, de los parámetros reguladores de la ordenación urbanística. Este nuevo planeamiento deberá ser desarrollado durante el primer año de vigencia de la suspensión y ello porque durante este primer año deberá ser sometido a información pública, tal y como se indicará en apartados posteriores.

De este modo, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS de 30 de noviembre y 18 de diciembre de 2016) la suspensión del otorgamiento de licencias “tiene por finalidad asegurar la efectividad de un planeamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando esta no ha llegado a aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación en vigor, vayan a dificultar la realización efectiva del nuevo plan (...) obedece pues esta figura a una terminante exigencia del interés público (...) La institución de la suspensión de licencias por motivo de formación y aprobación de planes, en sus dos vertientes de facultativa ---con ocasión del estudio de un nuevo Plan, no iniciado el procedimiento formal de aprobación, ni los trabajos de elaboración técnica---, y automática ---por la aprobación inicial--, tiene carácter cautelar y tiende a asegurar que durante la tramitación del Plan que regirá en el futuro no se consoliden aprovechamientos del suelo que, aunque amparados en el Plan todavía vigente, sean contradictorios con el nuevo modelo territorial. (...) la Jurisprudencia apunta que, en la medida en que la suspensivo es limitación de las facultades dominicales debe interpretarse siempre restrictivamente, exigiendo la perimetración previa, totalmente determinada, de los terrenos que por excepción trata de comprender”

b) **Motivación.**

Tal y como se ha indicado, la finalidad de la suspensión del otorgamiento de licencias es el estudio o reforma de la ordenación urbanística, protegiendo a la nueva solución que pueda adoptarse de actuaciones que puedan impedir su desarrollo. Siendo una restricción en el uso de los derechos propios de la titularidad de un bien, debe ser suficientemente motivada y delimitada espacialmente.

En este sentido, el ámbito propuesto -delimitado por el Arquitecto Gerardo Roger en el borrador del Plan Especial de Protección de noviembre de 2021- alberga características que, tal y como se indica en dicho documento, los hace singulares y únicos tanto desde el punto de vista arqueológico como ambiental.



Es por ello que, a la vista de dicho documento, se estima oportuno limitar tanto ciertas actuaciones urbanísticas como la implantación de nuevas actividades que pudieran suponer un mayor coste de adquisición de aquellos terrenos susceptibles de pasar al patrimonio municipal.

c) Ámbito.

Fruto de lo indicado hasta el momento se considera que el ámbito espacial en el que operará la suspensión en el otorgamiento de licencias para la definición de los nuevos usos urbanísticos en el área de estudio debe comprender la totalidad de los terrenos a los que afecta el ámbito del borrador del Plan Especial redactado por el Arquitecto Gerardo Roger, de noviembre de 2021, y que además es coincidente con el que contemplaba el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana de 19/10/2018, por el que se efectuó la declaración de Bien de Interés Cultural de los Baños de la Reina, declarada nula por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia número 383/2021, de 28/07/2021.

d) Vigencia.

El artículo 68.2 del TRLOTUP fija una vigencia máxima de dos años para el período de suspensión en el otorgamiento de licencias. No obstante este plazo debe ser matizado dado que la misma disposición indica que si transcurrido un año desde el inicio de la suspensión no se ha procedido a someter a exposición pública el plan, se levantará automáticamente aquella. Este levantamiento, no obstante, no será definitivo, reanudándose la suspensión en el momento en que se inicie la citada exposición pública, teniendo como límite, en todo caso, los citados dos años desde su aprobación. La expiración de este plazo máximo supondrá, además, la imposibilidad de reiterar dicho procedimiento para, el mismo ámbito y motivo, en un plazo de cinco años.

Así a fin de explicitar el plazo concreto al que se somete la suspensión que se acuerde, esta quedará fijada, de forma expresa, al plazo de dos años, a partir del día de la publicación del acuerdo de suspensión en el DOGV.

e) Gestión.

Dada la naturaleza del borrador del Plan Especial de Protección planteado, se considera necesaria la suspensión de todo acto recogido en los artículos 232 y 233 del TRLOTUP salvo los incluidos en la letra f de este último así como aquellos de mera reforma que no afecten a elementos estructurales que se circunscriban al interior de los inmuebles.

1.6. Procedimiento.

El punto 1 del artículo 68 del TRLOTUP establece que la administración promotora del plan podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística. En este sentido, de

acuerdo al artículo 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en concordancia con el 65.1. TRLOTUP, es el Pleno del Ayuntamiento el órgano competente para la aprobación provisional, correspondiendo a la Conselleria competente en urbanismo la aprobación definitiva, al modificar la ordenación estructural del vigente Plan General. Por todo ello se estima que debe ser el Ayuntamiento – Pleno el órgano que apruebe la adopción de la suspensión del otorgamiento de licencias.

Siendo un acuerdo relativo a un instrumento urbanístico, en aplicación del artículo 47.2.II LRBRL deberá ser adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

En atención al artículo 3.3.d.7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo la emisión de informe previo por parte de la Secretaría Municipal. Dicho informe, de acuerdo al punto 4 del citado artículo 3 RD 128/2018, podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

La suspensión tendrá plena vigencia en el momento de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, indicando los ámbitos y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciando su alcance por remisión al documento expuesto al público (artículo 68.4 TRLOTUP).

Considerando que la suspensión del otorgamiento de licencias es un acto de trámite cualificado (STS 3534/2013 [rec 3788/2011] FD 3º), se podrá interponer contra el acuerdo adoptado Recurso potestativo de reposición ante este Ayuntamiento o Recurso contencioso – administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Por todo ello se considera que el Ayuntamiento Pleno es competente para la adopción de un acuerdo que contemple las siguientes medidas:

1.- Suspender la tramitación y otorgamiento de licencias para los actos incluidos en el artículo 232 TRLOTUP con el fin de proceder al estudio de la modificación de la ordenación urbanística, para la redacción del Plan Especial de Protección de los Banys de la Reina y la modificación del PGOU-98 a los efectos de inclusión de dicho ámbito en el Catálogo de Elementos Protegidos.

2.- Indicar que, a partir de este acuerdo, no se dan las circunstancias para considerar que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento del derecho o facultad para llevar a cabo los actos relacionados en los arts. 232 y 233 del TRLOTUP. Se exceptúan de esta suspensión los actos incluidos en las letras c y f del artículo 233 TRLOTUP, así como aquellos de mera reforma que no afecten a elementos estructurales y que se circunscriban al interior de los inmuebles.

3.- Suspender, del mismo modo, la tramitación de instrumentos para el desarrollo de actividades sujetas a las Leyes 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades, 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos,

actividades recreativas y establecimientos públicos y 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en las parcelas identificadas como 39A, 44, 48A, 50A, 51, P1 y P2 en el borrador del Plan Especial de Protección, de noviembre de 2021.

4.- Delimitar como ámbito en el que operará la suspensión a los suelos incluidos en el ámbito del borrador del Plan Especial de Protección y modificación del PGOU-98 redactado por el Arquitecto Gerardo Roger Fernández.

5.- Establecer la vigencia de la suspensión del acuerdo adoptado en dos años, contados a partir de la publicación del correspondiente edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

6.- Remitir el acuerdo para su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, para que adquiera plena vigencia. Del mismo modo, proceder a su publicación en el sitio web municipal,

En virtud de lo anterior, los funcionarios que suscriben tiene a bien formular la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primer.- Suspender la tramitación y otorgamiento de licencias para los actos incluidos en el artículo 232 TRLOTUP con el fin de proceder al estudio de la modificación de la ordenación urbanística, para la redacción del Plan Especial de Protección de los Banys de la Reina y la modificación del PGOU-98 a los efectos de inclusión de dicho ámbito en el Catálogo de Elementos Protegidos.

Segundo.- Indicar que, a partir de este acuerdo, no se dan las circunstancias para considerar que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento del derecho o facultad para llevar a cabo los actos relacionados en los arts. 232 y 233 del TRLOTUP. Se exceptúan de esta suspensión los actos incluidos en las letras c y f del artículo 233 TRLOTUP, así como aquellos de mera reforma que no afecten a elementos estructurales y que se circunscriban al interior de los inmuebles.

Tercero.- Suspender, del mismo modo, la tramitación de instrumentos para el desarrollo de actividades sujetas a las Leyes 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades, 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en las parcelas identificadas como 39A, 44, 48A, 50A, 51, P1 y P2 en el borrador del Plan Especial de Protección, de noviembre de 2021.

Cuarto.- Delimitar como ámbito en el que operará la suspensión a los suelos incluidos en el ámbito del borrador del Plan Especial de Protección y modificación del PGOU-98 redactado por el Arquitecto Gerardo Roger Fernández.

Quinto.- Establecer la vigencia de la suspensión del acuerdo adoptado en dos años, contados a partir de la publicación del correspondiente edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Sexto.- Remitir el acuerdo para su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, para que adquiera plena vigencia. Del mismo modo, proceder a su publicación en el sitio web municipal,

Contra el acuerdo adoptado podrá interponerse Recurso potestativo de reposición ante este Ayuntamiento o Recurso contencioso – administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.”

3.- Del mismo modo, el día 23 de diciembre de 2021, en relación con el procedimiento a seguir para la tramitación del Plan Especial, se emite informe por el Jefe del área de Territorio y el Jefe de Medio Ambiente y Desarrollo del Territorio, con el visto bueno de la Secretaría Municipal, con el siguiente contenido:

“(...)

- **Antecedentes.**

1.- El día 24/09/2021 la Comisión Especial Banys de la Reina de este Ayuntamiento celebró sesión, en la que figuraba en el orden del día el siguiente asunto:

“Dar cuenta del documento de inicio y borrador del Plan Especial del B.I.C Banys de la Reina.”

En dicha sesión la Presidencia dio la palabra al Arquitecto Gerardo Roger Fernández a fin de que explicara el documento elaborado a los asistentes. Tras una detenida exposición tanto del documento de inicio como del borrador del Plan Especial, se formularon por los asistentes las cuestiones que consideraron convenientes, quedando enterados de las actuaciones que en breve debían de llevarse a cabo para continuar con los trabajos de tramitación y aprobación del Plan Especial.

2.- El 19/10/2018, mediante Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, se declaró Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica y Paleontológica el Yacimiento Banys de la Reina de Calp.

3.- El 25/03/2020 tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito de la Dirección General de Cultura y Patrimonio señalando la obligación del Ayuntamiento de formular un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica y su entorno.

4.- El 07/12/2020, tras los oportunos trámites administrativos, se procedió a formalizar contrato administrativo para la redacción de un plan especial del BIC Banys de la Reina con el Arquitecto Gerardo Roger Fernández, por medio de la consultora Proyectos de Actuaciones Urbanas S.L.P.

5.- El día 28/07/21 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó la

Sentencia número 383

/2021 declarando nulo el Decreto del Consell de 19/10/18.

6.- En cumplimiento de lo informado en la Comisión Especial Banys de la Reina en sesión del día 24/09/21, el Teniente de Alcalde Juan Manuel del Pino López, llevó a cabo la consulta previa exigida por el Art. 51 del TRLOTUP mediante su publicación en la página web del Ayuntamiento de la consulta el día 29/09/21, por espacio de 20 días.

7.- El día 19 de noviembre 2021 por los servicios jurídicos municipales se emitió el informe de respuesta exigido por el Art. 51 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), a fin de ser incorporado al expediente.

8.- El día 20 de diciembre de 2021 el redactor del Documento de Inicio y Borrador del Plan Especial del Ámbito Banys de la Reina presenta los mismos a fin de que se inicie su tramitación.

- **Consideraciones técnicas y jurídicas.**

- **Órgano ambiental.**

El artículo 49.2.c) del TRLOTUP establece que el órgano ambiental será el Ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, en aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico en los que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados din modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.

Así pues el ámbito del plan especial cuyo borrador se pretende tramitar se situa en suelo urbano con la totalidad de servicios implantados en las manzanas objeto de la actuación, así como no se pretende la modificar el uso dominante de la ordenación establecida en el vigente PGOU en la sección 6^a "Suelo Urbano Morelló", del Capítulo I, del Título X de las normas del vigente PGOU-98.

- **Inicio del procedimiento de la evaluación ambiental y territorial estratégica.**

El art. 52 del TRLOTUP señala que el procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor, en este caso el Ayuntamiento, ante el órgano sustantivo, Comisión Territorial de Urbanismo, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica con los contenidos que figuran en el documento elaborado por el redactor del Documento de Inicio y Borrador del Plan Gerardo Roger, en el apartado 6.3. de dicho documento, titulado "Aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 52.1 de la LOTUP."

El apartado 3 del citado art. 52 señala que el órgano sustantivo (Comisión Territorial)



comprobada que la documentación se ajusta a lo establecido en los apartados 1 y 2 del mismo artículo, remitirá al órgano ambiental (Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calp) la solicitud de inicio y la documentación que le acompañe.

El trámite fijado en el art. 52, viene a cobrar absoluta coherencia, cuando el órgano ambiental forme parte de la propia administración autonómica, pero carece de sentido, el tener que elevar dicha documentación al órgano autonómica para que simplemente efectúe la comprobación de que está la documentación adecuada, con las dilaciones que en el procedimiento ello supone. Más cuando finalmente, no solo ésta documentación, sino la totalidad de la tramitación que se lleve a cabo será remitida para su comprobación y en su caso aprobación.

Así pues, se estima que en este aspecto, la norma dilata sin sentido, la ya de por sí larga y tortuosa tramitación de los procedimientos de aprobación de instrumentos de planificación urbanística, por lo que no estaría de más que el legislador autonómico modificara la literalidad del precepto.

En el supuesto de que el órgano sustantivo estimase que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los apartado 1 y 2 del art. 52, se retrotraerá el expediente con requerimiento al redactor para complete o corrija los extremos que se estimen deficientes, en caso contrario se continuará la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

- **Sujeción a EATE.**

El Plan Especial de Protección y la Modificación de PGOU es, en atención al artículo 14 TRLOTUP, un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal cuya tramitación responderá a lo establecido en el título III TRLOTUP, donde se distingue entre aquellos que están sujetos a evaluación ambiental territorial estratégica (EATE) y los que no. Dentro de los primeros, además, se diferencia entre los que deben seguir una EATE ordinaria y los que les corresponde una EATE simplificada.

La sujeción a EATE de los planes y programas se define en el artículo 46 TRLOTUP eximiéndose del procedimiento de EATE, únicamente, a los programas de actuación dado que son documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento. En este sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, “el artículo 8.1 de la Ley 21/2013 solo permite excluir de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario. De este modo, los preceptos estatales fijan una regla general: el sometimiento a evaluación ambiental estratégica, sea ordinaria o simplificada, de todo plan o programa y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental, admitiendo solamente excepciones tasadas en función del objeto del plan o programa.” (STC 109/2017, de 21 de septiembre, FJ3º).

Por todo ello, estando sujeto el plan especial de protección y la modificación del PGOU a EATE cabe determinar en este punto si dicho procedimiento ha de ser ordinario o simplificado. Esta vinculación a un tipo u otro de evaluación vendrá dada por lo indicado en el propio artículo 46 TRLOTUP, cuyo apartado 3.b) establece que los planes y



programas mencionados que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión seguirán un procedimiento de EATE simplificada, caso en el que se inscribiría el presente el Plan Especial de Protección, como la modificación del PGOU-98.

Determinada, por tanto, la figura de la EATE simplificada como la apropiada para la tramitación del plan especial y la modificación del plan general, se debe acudir al artículo 48 TRLOTUP para identificar a los órganos promotor (OP), sustantivo (OS) y ambiental y territorial (OAT). De este modo, el órgano promotor será quien tiene la iniciativa para elaborar y aprobar un plan sujeto a EATE. En este caso, el OP es el Ayuntamiento de Calp a cuya instancia se iniciará el procedimiento de EATE.

Por otra parte, el órgano sustantivo será el competente para la aprobación del Plan Especial y modificación puntual del PGOU. Dado que, como se ha indicado, el Plan Especial y la modificación del PGOU afectan a determinaciones estructurales, en atención al artículo 44.3 TRLOTUP, la aprobación corresponderá a la Conselleria competente en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje.

De otra parte, y de acuerdo al artículo 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en concordancia con el 61.1.d TRLOTUP, será el Pleno del Ayuntamiento el órgano competente para la aprobación provisional del Plan Especial y la modificación del Plan General.

Finalmente, en lo que se refiere al órgano ambiental y territorial, cabe indicar que mediante Decreto n.^o 3422

/2017, de 19 de octubre, del Sr. Alcalde – Presidente del M.I. Ayuntamiento de Calp, y en atención al artículo 48 TRLOTUP, se nombró como OAT a la Junta de Gobierno Local.

2.3 Procedimiento de EATE.

Las fases que componen el procedimiento de EATE se hallan relacionadas en el artículo 52 TRLOTUP, detallándose en los artículos siguientes. Así, el procedimiento se inicia mediante la solicitud realizada ante el OS por el OP que deberá incluir como documentación asociada un borrador del plan y el Documento Inicial Estratégico, cuyo contenido se determina en el artículo 52 TRLOTUP. Una vez comprobado que la solicitud se ajusta formalmente a lo indicado en dicho artículo, el OS remitirá al OAT la documentación, para que este inicie el trámite.

Si el OAT considera que la documentación es suficiente, y de acuerdo al artículo 53 TRLOTUP, iniciará el trámite mediante la consulta a las administraciones afectadas y a todos aquellos que hayan presentado sugerencias.

En este sentido, se considera que deben ser consultadas como administraciones públicas afectadas, los siguientes organismos:

2. Departamentos municipales.

En materia de perspectiva de género: Departamento de Igualdad. En este sentido debe indicarse que, de acuerdo al artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se deberá redactar un informe de impacto por razón de género el cual, en atención al artículo 13 LOTUP, deberá abordar la perspectiva de género bajo una óptica de integración de todos los usos y sectores sociales y de población sin discriminación entre ellos.

3. Administraciones supramunicipales.

En materia de Costas:

Ministerio de Transición Ecológica sobre la afección a la zona de influencia definida en el artículo 30 de la Ley 22

/1988, de 28 de julio, de Costas.

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, para informe sobre afecciones a la Servidumbre de protección definida en el artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En materia de Patrimonio Cultural:

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. Dirección General de Cultura y Patrimonio, para informe adecuación a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 4/1988, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano.

En materia de Medio ambiente.

Conselleria de Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. relativa a la microreserva de flora declarada por Orden 11/2020 y su adecuación a la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y al Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Cumplida la consulta a las administraciones públicas afectadas y a los interesados personados en el trámite de información previa, el OAT emitirá, en un plazo máximo de 4 meses, ampliable por 2 meses más, un documento en el que se determinará si debe redactarse estudio ambiental y territorial estratégico, si puede proseguirse con la aprobación del plan, si debe seguirse un procedimiento de evaluación ambiental o si el proyecto no es viable por sus repercusiones ambientales.

Considerando que el procedimiento a seguir es el simplificado, tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, suponiendo que ello sea ratificado por el OAT, se deberá presentar documento de versión inicial, con la documentación exigible conforme al título II, libro I, a fin de proseguir el procedimiento de acuerdo al artículo 61 TRLOTUP. De este modo, durante un período de 45 días se someterá a exposición pública el plan

requiriéndose durante el mismo período los informes que resulten preceptivos de las entidades de suministro y organismos afectados. La introducción de modificaciones sustanciales con motivo de las indicaciones o propuestas recibidas durante este período provocará una nueva exposición pública durante 20 días.

Tras todo ello, se someterá el plan a aprobación provisional parte del Pleno del Ayuntamiento. Siendo un acuerdo relativo a un instrumento urbanístico, en aplicación del artículo 47.2.II LRBRL, deberá ser adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

El acuerdo de aprobación provisional adoptado será remitido a la Conselleria competente en materia de urbanismo, solicitando la aprobación definitiva.

En atención al artículo 3.3.d.7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo la emisión de informe previo por parte de la Secretaría Municipal. Dicho informe, de acuerdo al punto 4 del citado artículo 3 RD 128/2018, podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

• Documentación de los Planes Especiales y modificación puntual del PGOU.

La definición de los Planes Especiales se encuentra en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLTUP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, cuyo apartado 2 establece como documentación propia de este instrumento aquella informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines, incluyendo un análisis de su integración en el paisaje urbano. Dichos aspectos se incluyen en la documentación aportada. Del mismo modo, ha sido incluido Documento Inicial Estratégico, elemento imprescindible, como se verá en las siguientes líneas, para la tramitación de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE).

De otra parte, la modificación del PGOU y del Catálogo de Elementos Protegidos debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 67 del TRLTUP.

Por todo ello, considerando que se dan los elementos para poder iniciarse el trámite, se emite la siguiente,

PROPIUESTA:

1.- Que por la Concejalía Delegada de Territorio sea propuesto, al Ayuntamiento Pleno, aprobar la solicitud, al órgano sustantivo autonómico, de inicio de la tramitación del Plan Especial Banys de la Reina y modificación del PGOU-98, conforme a la documentación presentada el día 20 de diciembre de 2021 por el Arquitecto Gerardo Roger Fernández."

En virtud de lo anterior, por medio de la presente tengo a bien formular al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Suspender la tramitación y otorgamiento de licencias para los actos incluidos en el artículo 232 TRLOTUP con el fin de proceder al estudio de la modificación de la ordenación urbanística, para la redacción del Plan Especial de Protección de los Banys de la Reina y la modificación del PGOU-98 a los efectos de inclusión de dicho ámbito en el Catálogo de Elementos Protegidos.

Segundo.- Indicar que, a partir de este acuerdo, no se dan las circunstancias para considerar que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento del derecho o facultad para llevar a cabo los actos relacionados en los arts. 232 y 233 del TRLOTUP. Se exceptúan de esta suspensión los actos incluidos en las letras c y f del artículo 233 TRLOTUP, así como aquellos de mera reforma que no afecten a elementos estructurales y que se circunscriban al interior de los inmuebles.

Tercero.- Suspender, del mismo modo, la tramitación de instrumentos para el desarrollo de actividades sujetas a las Leyes 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades, 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en las parcelas identificadas como 39A, 44, 48A, 50A, 51, P1 y P2 en el borrador del Plan Especial de Protección, de noviembre de 2021.

Cuarto.- Delimitar como ámbito en el que operará la suspensión a los suelos incluidos en el ámbito del borrador del Plan Especial de Protección y modificación del PGOU-98 redactado por el Arquitecto Gerardo Roger Fernández.

Quinto.- Establecer la vigencia de la suspensión del acuerdo adoptado en dos años, contados a partir de la publicación del correspondiente edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Sexto.- Remitir el acuerdo para su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, para que adquiera plena vigencia. Del mismo modo, proceder a su publicación en el sitio web municipal,

Séptimo.- Solicitar al órgano sustitutivo autonómico el inicio del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica para la tramitación del Plan Especial Banys de la Reina y modificación del PGOU-98, conforme a la documentación presentada el día 20 de diciembre de 2021 por el Arquitecto Gerardo Roger Fernández.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Comisión Territorial de Urbanismo en Alicante para que proceda a la tramitación del mismo.”



Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 18 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 5 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Compromis 2 del Grupo Municipal Ciudadanos) y 3 abstenciones (2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe y 1 voto de Ana M.^a Magrañal Muñoz al encontrarse ausente en el momento de la votación, según establece el art. 100 del ROF), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, lo que representa el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.

9.- APROBAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE MINIMIZACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL DE LA EDIFICACIÓN SITA EN SUELO NO URBANIZABLE, POLÍGONO 3 PARCELA 150.

El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Territorio del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 6 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular y 1 voto del Grupo Municipal Compromís) y 5 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista, 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

“El Primer Teniente de Alcalde el día 22 de diciembre de 2021, ha formulado la siguiente propuesta:

PROPIUESTA AL PLENO MUNICIPAL

Juan Manuel del Pino López, Primer Teniente de Alcalde, delegado del área de Territorio, Paisaje Urbano, Desarrollo Sostenible, Infraestructuras, Ciclo integral del Agua y Medio Ambiente, ante este Ayuntamiento Pleno formula la siguiente

PROPIUESTA

Se ha instruido expediente de Declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial a solicitud de Rafael De Haro García para el emplazamiento arriba indicado.

I.- En fecha 26 de noviembre de 2021 se ha emitido informe por la Arquitecta Municipal con el siguiente contenido:

“Examinado el expediente de referencia, cabe informar lo siguiente:

- b) De acuerdo con el planeamiento vigente, la parcela indicada se sitúa en terrenos calificados como Suelo No Urbanizable Común.
- c) Según el levantamiento topográfico aportado, la parcela se encuentra afectada por un vial de la Red Primaria de Comunicaciones (vial D, tramo 33-34), previsto con un ancho de 12,00 m.

- d) La parcela indicada cuenta con las siguientes afecciones:
- e) Afección parcial por la zona de policía del barranco Quisi, de acuerdo con lo establecido en el Art.9.4 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Afección parcial por el nivel de peligrosidad geomorfológica, según el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA).
- f) Se aporta certificado de antigüedad de la vivienda suscrito por la Arquitecta Técnica Elena Soria Gómez (colegiada n.º 4310), en el que se indica que la vivienda cumple las condiciones de habitabilidad vigentes (DC-09) y que tiene una antigüedad superior a 15 años.
- g) Se aporta memoria para la declaración de situación individualizada para minimización de impacto territorial. En la misma se realizan las siguientes justificaciones:

Las construcciones se encuentran finalizadas con anterioridad al 20 de agosto del 2014. Se acredita mediante ortofotos del Institut Cartogràfic de la Comunitat Valenciana así como con el certificado de antigüedad indicado en el apartado 3 del presente informe.

Las construcciones se encuentran en Suelo No Urbanizable, según el planeamiento vigente (PGOU-98).

Se conserva una parcelación de características rurales, no habiendo sufrido transformaciones de carácter urbanístico y con una superficie y forma similar a las viviendas y parcelas del entorno rural.

No puede incluirse en un núcleo de viviendas consolidadas. Se acredita justificando que en el área comprendida por una circunferencia de 100m de radio alrededor de la vivienda (superficie de 3,14 ha) únicamente existen 2 viviendas y por tanto, la densidad es inferior a 3 viv/ha.

- h) En la memoria presentada se indica que la vivienda cuenta con suministro eléctrico, abastecimiento de agua potable y acceso rodado. A efectos de justificar la dotación de servicios urbanísticos se propone la instalación de una depuradora de oxidación total como tratamiento de las aguas residuales.
- i) En base lo anterior, cabe estimar que se cumplen las condiciones para la declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial, conforme a lo indicado en el art. 230 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. La licencia de legalización de la construcción deberá incluir la siguiente documentación y justificaciones:

Proyecto básico: incluyendo descripción gráfica de la situación actual de la edificación,

cumplimiento de las condiciones de habitabilidad y descripción de las obras necesarias para la instalación de una depuradora de oxidación total.

Autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Escrivura de cesión a favor del Ayuntamiento de la superficie afectada por vial de la Red Primaria de Comunicaciones (vial D, tramo 33-34).

Estudio de Integración Paisajística con el siguiente contenido:

- Plano de situación en el que se aprecie la parcela en su contexto territorial.
- Descripción de los accesos y las actuaciones llevadas a cabo en la parcela, tanto de la vivienda como del resto de instalaciones y elementos auxiliares. Se incluirán:

Ortofotos y planimetría acotada de la vivienda, accesos e infraestructuras en relación con su entorno, analizando la ordenación y distribución de los diferentes elementos que ocupan la parcela.

Tipos de pavimento utilizados en la parcela.

Zonas de la parcela no alteradas o dedicadas a las actividades propias del medio rural.

Fotografías acotadas en color de todas las fachadas de las construcciones y de los vallados de la parcela.

- Caracterización del paisaje, incluyendo:

Identificación mediante plano y fotografías de la cuenca visual desde la parcela, obtenida a partir de la inspección visual "in situ". En caso de identificarse algún recurso paisajístico significativo (cultural, ambiental o visual) en las visuales percibidas desde la actuación se tendrá que identificar el mismo, indicando su importancia y su grado de protección, aportando fotografías de la actuación que se pretende regularizar hechas desde dicho recurso, con el fin de estimar su visibilidad y su integración.

Descripción breve del paisaje existente explicando la topografía y los elementos característicos del lugar (patrón del paisaje; tipo, densidad y altura de la vegetación; vallados en parcelas rurales próximas y su composición; paisaje mineral y cromatismo dominante en las diferentes estaciones).

Indicación del valor asignado técnicamente al paisaje afectado.

- Justificar el máximo cumplimiento posible de las normas, directrices y criterios de



paisaje regulados en los documentos relativos a la ordenación del territorio y paisaje aprobados.

- Medidas de integración paisajística concretas y efectivas para mejorar la percepción y la integración de la actuación en el paisaje de su entorno, justificadas mediante técnicas gráficas. Deben justificarse las medidas de integración necesarias para mejorar la integración paisajística y minimizar los impactos visuales. Se recomiendan las siguientes medidas:

Mantener el carácter del paisaje del entorno en, al menos, 2/3 o el 70% de la parcela.

Adecuación y mejora de los paramentos exteriores de la vivienda, en su caso, con criterios de materialidad que permitan su adecuada integración en el paisaje.

Eliminación, adecuación o sustitución de los cierres exteriores de parcela para permitir su adecuada integración, favoreciendo la permeabilidad visual así como el paso del agua y la fauna locales, en su caso.”

II.- En fecha 17 de diciembre de 2021 se ha emitido Informe por el Jefe de Disciplina y Gestión Urbanística, con nota de conformidad de la Secretaría Municipal de fecha 20/12/2021 con el siguiente contenido:

“I.- En fecha 26 de julio de 2021 por Rafael de Haro García se ha presentado solicitud de declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial para la siguiente edificación sitan en suelo no urbanizable:

Referencia catastral:

03047A003001500001LB

Localización: Polígono 3
parcela 150

Uso: Residencial|

Año de Construcción: 2001

II.- En fecha 26 de noviembre de 2021 por la Arquitecta municipal se ha emitido informe favorable a la declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial, al estimar que se cumplen las condiciones indicadas en el artículo 230 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

III.- El Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, en su artículo 230 establece que las personas propietarias de edificaciones en suelo no urbanizable susceptibles de acoger usos residenciales cuya implantación se haya efectuado al margen de los procesos formalizados de urbanización y edificación y completamente acabadas antes del 20 de agosto de 2014, pero que por la ubicación alejada de todo núcleo de viviendas consolidado no puedan integrarse en un plan especial de minimización de impactos, deben solicitar la declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial. Para ello, deberán presentar ante el ayuntamiento,

junto con la solicitud, la documentación que acredite que no es posible incluirlas en un ámbito de minimización de impactos.

La declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial implica la suspensión de la tramitación de los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística o de la ejecución de las resoluciones que recaigan sobre obras que puedan ampararse en estos. Quedando en suspenso asimismo los plazos de prescripción o caducidad de las acciones o procedimientos en ejecución o tramitación.

Después de haber obtenido la declaración, la persona interesada ha de solicitar una licencia de minimización de impacto territorial y de ocupación en el ayuntamiento a la que debe adjuntar un estudio de integración paisajística, un análisis de las afectaciones y riesgos ambientales y medidas correctoras propuestas para evitarlos, un proyecto básico, donde se describa la situación actual de la edificación y las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones marcadas por los artículos 190 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

En un plazo máximo de cuatro años desde la obtención de la licencia, la persona interesada deberá solicitar en el ayuntamiento la licencia de ocupación aportando el correspondiente certificado de finalización de las obras de minimización de impacto territorial así como el resto de documentos técnicos necesarios.

IV.- En cuanto al procedimiento a seguir será el siguiente:

4. Presentada la solicitud de declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial se emitirá informe técnico de los Servicios Municipales en el que consten las circunstancias y características de la edificación, en particular, las condiciones edificatorias a las que deberá ajustarse la correspondiente licencia de legalización.

5. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial, decisión reglada y singular sobre los requisitos y los supuestos de hecho regulados en este texto refundido y que no constituye una decisión del plan general estructural. Siendo un acuerdo relativo a una actuación urbanística regulada en el Libro II de Gestión urbanística, en aplicación del artículo 47.3.i de la LRBRL, deberá ser acordado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

En atención al artículo 3.3.d. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo la emisión informe previo por parte de la Secretaría Municipal. Dicho informe, de acuerdo al punto 4 del citado artículo 3 RD 12/2018, podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

6. La declaración será notificada al interesado, con indicación de los recursos pertinentes y advertencia de que deberá solicitar una licencia de minimización de impacto territorial y ocupación.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.”

En virtud de los antecedentes expuestos, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, se PROPONE al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Política Territorial, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Declarar la situación individualizada de minimización de impacto territorial de la edificación sita en suelo no urbanizable:

Referencia catastral:

03047A003001500001LB

Localización: Polígono 3
parcela 150

Uso: Residencial

Año de Construcción: 2001

SEGUNDO. Comunicar al interesado de que deberá solicitar una licencia de minimización de impacto territorial y de ocupación en el ayuntamiento a la que deberá adjuntar un estudio de integración paisajística, un análisis de las afectaciones y riesgos ambientales y medidas correctoras propuestas para evitarlos, un proyecto básico, donde se describa la situación actual de la edificación y las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones marcadas por los artículos 190 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.



TERCERO. La licencia de legalización de la construcción deberá incluir la documentación y justificaciones señaladas en el Informe de la Arquitecta municipal de fecha 26/11/2021

CUARTO. Notificar el presente acuerdo a los interesados junto con la comunicación de los recursos pertinentes.”

Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 13 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 2 del Grupo Municipal Compromís y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos) y 8 abstenciones (6 del Grupo Municipal Socialista y 2 votos del Grupo

Municipal Defendamos Calpe), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, lo que representa el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.

10.- APROBAR EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL ESTUDIO DE DETALLE RELATIVO A LA PARCELA IDENTIFICADA COMO PARTIDA TOSAL 7 G.

El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Territorio del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 6 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular y 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos) y 5 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista, 1 voto del Grupo Municipal Compromís y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

“El Primer Teniente de Alcalde el día 22 de diciembre de 2021, ha formulado la siguiente propuesta:

PROPIUESTA AL PLENO MUNICIPAL

Juan Manuel del Pino López, Primer Teniente de Alcalde con delegaciones en Territorio, Ciclo integral del Agua y Medio Ambiente ante este Ayuntamiento Pleno formula la siguiente propuesta:

Con fecha 16 de diciembre de 2021 por el Jefe de Área de Planificación y el Jefe de Medio Ambiente y Desarrollo del Territorio, se ha emitido informe con propuesta de resolución, con nota de conformidad de la Secretaría Municipal de fecha 21/12/2021, con el siguiente contenido:

INFORME:

j) Antecedentes.

Con fecha 1 de diciembre de 2021, por Qin Wang, fue presentada solicitud de tramitación y aprobación de un Estudio de Detalle en Partida Tosal 7 G. A la citada solicitud se acompañaba la siguiente documentación:

Estudio de detalle de fecha noviembre de 2021, suscrito por el arquitecto Rubén Muedra Ortiz, compuesto de los apartados Memoria Informativa, Memoria Justificativa, Memoria de sostenibilidad económica y viabilidad económica, análisis de integración en el paisaje urbano, informe de impacto por razón de género.

Documento inicial estratégico de fecha noviembre de 2021, suscrito por el arquitecto Rubén Muedra Ortiz.



k) Consideraciones técnicas y jurídicas.

2.1. Documentación de los Estudios de Detalle.

La definición de los Estudios de Detalle (ED) se encuentra en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, cuyo apartado 4 establece como documentación propia de este instrumento aquella informativa y normativa propia que sea adecuada a sus fines, incluyendo un análisis de su integración en el paisaje urbano. Dichos aspectos se incluyen en la documentación aportada. Del mismo modo, ha sido incluido Documento Inicial Estratégico, elemento imprescindible, como se verá en las siguientes líneas, para la tramitación de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE).

○ **Sujeción a EATE y órganos competentes.**

El ED es, en atención al artículo 14 TRLOTUP, un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal cuya tramitación responderá a lo establecido en el título III TRLOTUP, donde se distingue entre aquellos que están sujetos a evaluación ambiental territorial estratégica (EATE) y los que no. Dentro de los primeros, además, se diferencia entre los que deben seguir una EATE ordinaria y los que les corresponde una EATE simplificada.

La sujeción a EATE de los planes y programas se define en el artículo 46 TRLOTUP eximiéndose del procedimiento de EATE, únicamente, a los programas de actuación dado que son documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento. En este sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, “el artículo 8.1 de la Ley 21/2013 solo permite excluir de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario. De este modo, los preceptos estatales fijan una regla general: el sometimiento a evaluación ambiental estratégica, sea ordinaria o simplificada, de todo plan o programa y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental, admitiendo solamente excepciones tasadas en función del objeto del plan o programa.” (STC 109/2017, de 21 de septiembre, FJ3º).

Por todo ello, estando sujeto el ED a EATE cabe determinar en este punto si dicho procedimiento ha de ser ordinario o simplificado. Esta vinculación a un tipo u otro de evaluación vendrá dada por lo indicado en el propio artículo 46 TRLOTUP, cuyo apartado 3.b) establece que los planes y programas mencionados que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión seguirán un procedimiento de EATE simplificada, caso en el que se inscribiría el presente ED.

Determinada, por tanto, la figura de la EATE simplificada como la apropiada para la tramitación del ED, se debe acudir al artículo 48 TRLOTUP para identificar a los órganos promotor (OP), sustantivo (OS) y ambiental y territorial (OAT). De este modo, el órgano promotor será quien tiene la iniciativa para elaborar y aprobar un plan sujeto a EATE. En este caso, el OP es Felipe García Lubat a cuya instancia se iniciará el procedimiento



de EATE.

Por otra parte, el órgano sustantivo será el competente para la aprobación del ED. Dado que, como se ha indicado, el ED es un instrumento de ámbito municipal, en atención al artículo 44.5 TRLOTUP, la aprobación corresponderá al Ayuntamiento de Calp.

En concreto, de acuerdo al artículo 22.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en concordancia con el 57.1.d LOTUP, será el Pleno del Ayuntamiento el órgano competente para la aprobación de los planes e instrumentos urbanísticos y, por tanto, el OS en el procedimiento de la EATE.

Finalmente, en lo que se refiere al órgano ambiental y territorial, cabe indicar que mediante Decreto n.^º 3422

/2017, de 19 de octubre, del Sr. Alcalde – Presidente del M.I. Ayuntamiento de Calp, y en atención al artículo 48 TRLOTUP, se nombró como OAT a la Junta de Gobierno Local.

- **Procedimiento de EATE.**

Las fases que componen el procedimiento de EATE se hallan relacionadas en el artículo 52 TRLOTUP, detallándose en los artículos siguientes. Así, el procedimiento se inicia mediante la solicitud realizada ante el OS por el OP que deberá incluir como documentación asociada un borrador del plan y el Documento Inicial

Estratégico, cuyo contenido se determina en el artículo 52 TRLOTUP. Una vez comprobado que la solicitud se ajusta formalmente a lo indicado en dicho artículo, el OS remitirá al OAT la documentación, para que este inicie el trámite.

Si el OAT considera que la documentación es suficiente, y de acuerdo al artículo 53 TRLOTUP, iniciará el trámite mediante la consulta a las administraciones afectadas y a todos aquellos que hayan presentado sugerencias.

En este sentido, se considera que deben ser consultadas como administraciones públicas afectadas, los siguientes organismos:

7. Departamentos municipales.

Por razón de tráfico y seguridad ciudadana: Departamento de Policía Local.

En materia de perspectiva de género: Departamento de Igualdad. En este sentido debe indicarse que, de acuerdo al artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se deberá redactar un informe de impacto por razón de género el cual, en atención al artículo 13 TRLOTUP, deberá abordar la perspectiva de género bajo una óptica de integración de todos los usos y sectores sociales y de población sin discriminación entre ellos.

En materia de infraestructuras: Área de Infraestructuras.

8. Administraciones supramunicipales.

En materia de Costas:

Ministerio de Transición Ecológica sobre la afección a la zona de influencia definida en el artículo 30 de la Ley 22

/1988, de 28 de julio, de Costas.

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, para informe sobre afecciones a la Servidumbre de protección definida en el artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Cumplida la consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas personadas en el trámite de información previa, que deberá prolongarse por un plazo mínimo de 30 días dado que afecta a suelo urbano que cuenta con los servicios urbanísticos implantados y no se da modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural, el OAT emitirá, en un plazo máximo de 4 meses, ampliable por 2 meses más, un documento en el que se determinará si debe redactarse estudio ambiental y territorial estratégico, si puede proseguirse con la aprobación del plan, si debe seguirse un procedimiento de evaluación ambiental o si el proyecto no es viable por sus repercusiones ambientales.

Considerando que el procedimiento a seguir es el simplificado, tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, suponiendo que ello sea ratificado por el OAT, se deberá proseguir el procedimiento de acuerdo al artículo 61 TRLOTUP. De este modo, durante un período de 45 días se someterá a exposición pública el plan requiriéndose durante el mismo período los informes que resulten preceptivos de las entidades de suministro y organismos afectados. La introducción de modificaciones sustanciales con motivo de las indicaciones o propuestas recibidas durante este período provocará una nueva exposición pública durante 20 días.

Tras todo ello, se someterá el plan a aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento. Siendo un acuerdo relativo a un instrumento urbanístico, en aplicación del artículo 47.3.i LRBRL, deberá ser adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

El acuerdo de aprobación adoptado deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante para su efectiva entrada en vigor. No obstante, con anterioridad a dicha publicación, se remitirá copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

En atención al artículo 3.3.d.7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo la emisión de informe previo por parte de la Secretaría Municipal. Dicho informe, de acuerdo al punto 4 del citado artículo 3 RD 128/2018, podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido

emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

Por todo ello, considerando que se dan los elementos para poder iniciarse el trámite, se emite la siguiente PROPUESTA.

1.- Que por la Concejalía Delegada de Territorio sea propuesto, al Ayuntamiento Pleno, el inicio de la tramitación del Estudio de Detalle relativo a la parcela identificada como Partida Tosal 7 G, con la documentación presentada por Qin Wang, con fecha 1 de diciembre de 2021.

2.- Indicar que, tras el acuerdo de inicio del trámite, se deberá dar traslado al órgano ambiental estratégico para que impulse el procedimiento detallado en párrafos anteriores."

Al Pleno propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO.- Aprobación de la propuesta de resolución formulada por el Jefe de Área de Planificación y el Jefe de Medio Ambiente y Desarrollo del Territorio de fecha 16 de diciembre de 2021, transcrita anteriormente, en todos sus extremos.

Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 11 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos), 2 votos en contra (2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y 8 abstenciones (6 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Compromís), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, lo que representa el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.

11.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 6 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular y 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos) y 5 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista, 1 voto del Grupo Municipal Compromís y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

"El Segundo Teniente de Alcalde el día 10 de enero de 2022, ha formulado la siguiente propuesta:

Francisco Avargues Guardiola, Segundo Teniente Alcalde del área de Promoción económica, Turismo, Fiestas y Seguridad Ciudadana, al Pleno del Ayuntamiento de Calp, EXPONE:

En relación a la modificación del Reglamento de la agrupación de

voluntarios de Protección Civil de Calpe, consta en el expediente propuesta de resolución de la Jefatura de área de Régimen Interior de fecha 26 de noviembre de 2021.

En base a la misma se indican a continuación los siguientes antecedentes, fundamentos de derecho y propuesta al Pleno:

ANTECEDENTES

Primer.- El ayuntamiento de Calp cuenta con un Reglamento Local de Voluntarios de Protección civil de Calpe, que fue aprobado inicialmente en Pleno de fecha 13 de febrero de 2009.

Segundo.- El DECRETO 10/2018, de 9 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de voluntariado de protección civil de la Comunitat Valenciana, y se crea y regula el Registro de los Servicios de Voluntariado de Protección Civil de la Comunitat Valenciana, obliga a la adaptación del citado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El citado DECRETO 10/2018, de 9 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de voluntariado de protección civil de la Comunitat Valenciana, y se crea y regula el Registro de los Servicios de Voluntariado de Protección Civil de la Comunitat Valenciana en su Art. 14 señala lo siguiente:

"Artículo 14.Estructura

- Las ALVPC, atendiendo a las necesidades de servicio y a los medios humanos disponibles, se estructurarán orgánica y funcionalmente del siguiente modo:
 - El equipo, integrado por un mínimo de **cinco personas**, una de las cuales ejercerá la jefatura de equipo.
 - 9. El grupo, integrado por un mínimo de dos equipos, y a cargo de una persona que ejercerá la jefatura de grupo.
 - 10. La sección, integrada por un mínimo de dos grupos, y a cargo de una persona que ejercerá la jefatura de sección.
 - 11. La unidad, integrada por un mínimo de dos secciones, y a cargo de una persona que ejercerá la jefatura de Unidad.
- En sus actuaciones en emergencias, los recursos movilizados pertenecientes a una ALVPC, se organizarán de la forma descrita anteriormente, en función del número de recursos movilizados, garantizándose, al menos, la constitución de un equipo que se integrará en la unidad básica que determine la persona que ejerza la dirección del Puesto de Mando Avanzado, en función de

las necesidades derivadas de la emergencia, la formación y el equipamiento del personal voluntario.

- La ALVPC constará de una persona que ejercerá la jefatura de la agrupación y, en aquellos casos en que así se determine, de otra persona que ejercerá la subjefatura de la agrupación.
- Las ALVPC, para constituirse como tales y ser inscritas en el Registro de los Servicios de Voluntariado de Protección Civil, deberán disponer, al menos, de cinco personas para constituir un equipo."

En relación a ello el Reglamento de la agrupación de voluntarios de Protección Civil de Calpe establece en su Art. 15 señala:

"Art. 15. Estructura.

1. La Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, atendiendo a las necesidades de servicio y a los medios humanos disponibles, se estructura orgánica y funcionalmente del siguiente modo:

a) El **Equipo**, integrado por un mínimo de cuatro Voluntarios, una de las cuales será el Jefe de Equipo.

(...) "

Segundo.- Por otra parte, el Reglamento Local de Voluntarios de Protección civil de Calpe hace referencia en los artículos 13 y 17 a la Ley 9/2002, de 12 diciembre, de la Generalitat Valenciana sobre Protección y Gestión de Emergencias, normativa que fue derogada por Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana sobre Protección Civil y Gestión de Emergencias.

En virtud de lo anterior al Pleno PROPONGO:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento de la agrupación de voluntarios de Protección Civil de Calpe, con la redacción que a continuación se recoge:

"Artículo 13. Actuaciones

La actuación de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil se centrará, en el desarrollo de las funciones descritas en este Reglamento con objeto de prevenir y minimizar las consecuencias que las situaciones de emergencias, previstas en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana sobre Protección Civil y Gestión de Emergencias, tienen sobre la población, los bienes y el medio ambiente"

"Artículo 15. Estructura.

1. La Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, atendiendo a las necesidades de servicio y a los medios humanos disponibles, se estructura orgánica y funcionalmente del siguiente modo:

a) El **Equipo**, integrado por un mínimo de cinco Voluntarios, una de las cuales ejercerá la Jefatura de equipo."

"Art. 17. Concepto de Voluntario de Protección Civil.

3. Los voluntarios de protección civil pertenecen a los Servicios Complementarios de Intervención. Complementan la intervención de los Servicios Esenciales de conformidad a lo previsto en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat Valenciana sobre Protección Civil y Gestión de Emergencias."

SEGUNDO. Someter dicha modificación del Reglamento de la agrupación de voluntarios de Protección Civil de Calpe a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar a la Sra. Alcaldesa para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."

Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 21 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 6 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Compromís, 2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos), veintiún votos de los veintiún miembros que componen la Corporación, lo que representa la unanimidad, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.

12.- TOMAR CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA DE CONCEJAL DE PAU MARÍN MORAGUES.



El Secretario lee el Dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior del día 17 de enero de 2022, aprobado por mayoría de sus miembros 7 votos a favor (5 votos del Grupo Municipal Popular, 1 voto del Grupo Municipal Compromís y 1 voto del Grupo Municipal Ciudadanos) y 4 abstenciones (3 votos del Grupo Municipal Socialista y 1 del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y que transcrita literalmente dice así:

“La Alcaldesa el día 11 de enero de 2022, ha formulado la siguiente propuesta:

PROPIUESTA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

El día 15 de junio de 2019 tomó posesión como Concejal del Ayuntamiento de Calp, Pau Marín Moragues, según credencial emitida por la Junta Electoral de Zona de Dénia, tras las elecciones municipales celebradas el día 26 de mayo de 2019.

El día 3 de enero de 2022, con núm. R.E. 53, el Sr. Marín presentó instancia solicitando la renuncia de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calp.

El día 11 de enero de 2022, el Secretario ha emitido informe jurídico en el que señala:

“(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 73.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que “La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.”

Por su parte, el **artículo 133 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana**, dispone que “Quien ostente la condición de miembro de una corporación local perderá su condición de tal por las siguientes causas:

(…)

4. Por renuncia.”

En sentido similar se recoge en el **artículo 9.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento**

y régimen jurídico de las entidades locales, al establecer la renuncia como causa de la pérdida de miembro de la entidad local.

SEGUNDA.- El artículo 182.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General indica que “*En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.*”

Según consta en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 82, de 30/04/2019, en la candidatura proclamada del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en la circunscripción electoral de Calp, la persona que figura en el número 8 (siguiente a la última credencial de concejal emitida por la Junta Electoral de Zona de Dénia según los resultados electorales) es Ignacia Rosa Carretero.

TERCERA.- Para el procedimiento de sustitución de miembros de la Corporación Local, es de aplicación la Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales, publicada en el BOE núm. 171, de 18/07/2003, la cual regula en su apartado primero:

12. *Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de concejal, alcalde pedáneo, consejero comarcal o de otro cargo representativo local, el Pleno de la entidad local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante.*

13. *En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante, renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá asimismo de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.*

14. *Recibida la certificación de la Corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida, credencial que se remitirá a la Corporación local de la que aquél forme parte. La Corporación local notificará de modo fehaciente al interesado la recepción de la credencial a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.*

15. *En el supuesto de que, producida una vacante de concejal o cargo electivo local, la Corporación correspondiente no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podrá, pasados diez días naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente con arreglo a lo previsto en el número 1, para, previa audiencia, por cinco días, de la Corporación, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda. Del mismo modo se podrá actuar en el caso de que la Corporación no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante.”*

Por todo ello, se formula la siguiente **PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN:**

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la renuncia del Concejal del Grupo Municipal Socialista, Pau Marín Moragues.

SEGUNDO.- Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de miembro electo a favor del candidato que corresponda, haciendo constar que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante a Ignacia Rosa Carretero.”

Sometido el dictamen a votación, es aprobado por 13 votos a favor (9 del Grupo Municipal Popular, 2 del Grupo Municipal Ciudadanos y 2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe) y 7 votos en contra (5 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Compromís), veinte votos de los veinte miembros que componen la Corporación, lo que representa la mayoría, por lo que la Presidencia declara aprobado el Dictamen.”

13.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PRESENTADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 55.6.B) DEL ROM, POR EL GRUPO MUNICIPAL DEFENDAMOS CALPE, SOLICITANDO LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA.

Por el portavoz del Grupo Municipal Defendamos Calpe, el día 12 de enero de 2022, ha presentado la siguiente propuesta:

PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN

D. Francisco José Quiles Zaragoza, concejal portavoz del Grupo Municipal Defendamos Calpe en el ayuntamiento de Calp presenta conforme al artículo 116 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de la Generalitat de Régimen Local de la Comunitaria Valenciana, la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN para que se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno que se convoque y a los efectos de su debate y votación. Además, solicito que la propuesta sea informada y estudiada por la comisión informativa correspondiente

EXPONE

El crecimiento urbanístico en Calpe ha tenido históricamente un impulso constante desde hace más de 40 años y ha estado encaminado, principalmente, a satisfacer la demanda turística. El modelo urbanístico existente permite urbanizar en ,prácticamente, todo el territorio de tal forma que, nos podemos encontrar con edificaciones de distintas formas, usos y volúmenes en las diferentes actuaciones en el municipio. Considerando a todos los sectores con sus diferencias inherentes como un todo, y al carecer en el PGOU de un orden preferente preestablecido en su desarrollo entre unas zonas y otras, provocan que se dibuje un paisaje nada homogéneo a lo largo de todo el municipio, con crecimientos



irregulares ,desordenado y disperso en función de la iniciativa de cada agente promotor que actúa, como es lógico, individualmente sin tener una perspectiva global. De esta forma, se provoca un impacto paisajístico negativo en muchas partes de nuestra localidad y que no cuenta con el apoyo de una parte importante de la ciudadanía.

Las administraciones públicas deben garantizar el desarrollo sostenible del territorio, el bienestar de la sociedad y tomar de forma proactiva las decisiones y medidas necesarias para que se cumplan los principios establecidos en las diferentes normas urbanísticas. Así, la Ley valenciana . LEY 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana obliga a redactar un estudio de integración paisajística en determinadas actuaciones.

Defendamos Calpe, ante las numerosas edificaciones que impactan o impactarán considerablemente en nuestro paisaje y que vienen proyectándose en nuestro municipio en estos últimos años, solicitó el pasado 14 de noviembre de 2021 copia de los informes o estudios de visualización e integración en el paisaje urbano de varias promociones de viviendas solicitadas en Calp, con el ánimo de corroborar si se habían tenido en cuenta los requisitos formales en cuanto al paisaje establecidos por la normativa urbanística valenciana para la autorización de las licencias urbanísticas, así como, interpretábamos entonces, obligaba el propio art 46.2 PGOU Calp. La respuesta fue la siguiente:

2. Cabe indicar que, según la nota aclaratoria incluida en el art. 46.2, la exigencia del estudio de integración paisajística para parcelas con una superficie igual o superior a 1.600 m² será aplicable únicamente a la edificación aislada en suelo urbano consolidado y área de borde. Las actuaciones anteriores se encuentran ubicadas en los sectores suelo urbano Morelló (P.P.1), suelo urbano Saladar (P.P.4) y suelo urbano La Fossa (P.P.3) respectivamente, por lo que la exigencia anterior no resulta de aplicación. Por lo indicado anteriormente, no consta estudio de integración paisajística en los expedientes indicados al no resultarles de aplicación dicha exigencia

Reproducimos el artículo 64.2 del PGOU de Calp:

El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión en la documentación con la que se solicite licencia, de un estudio de visualización y paisaje urbano en el estado actual, y en el estado futuro que corresponderá a la implantación de la construcción proyectada. No obstante, en todo el suelo urbano para parcelas con una superficie igual o superior a 1600 m² se aportará, junto con la solicitud de la correspondiente licencia de edificación, un estudio de integración paisajística. (Nota.- Dicha exigencia será aplicable únicamente a la edificación aislada en suelo urbano consolidado y área de borde, según modificación D-8 del PGOU. BOP n.^o 75, de 20 de abril de 2018).

Se nos informa que no era necesario presentar un estudio de integración paisajística en el caso de que las promociones a desarrollar no se ubiquen en **suelo urbano consolidado y área de borde**. Tras años en los que se ha producido un importante impacto paisajístico en el municipio, y de cara a proveer mayor atención a la hora de controlar el

impacto visual de los futuros desarrollos urbanísticos en Calp, descubrimos que solo se tendría en cuenta este requisito en una parte reducida de nuestro municipio, áreas de borde y urbano consolidado, y no en otras, como la zona en expansión del saladar, zona con mayor potencial de crecimiento y por lo tanto mayor impacto visual.

La incorporación de la cláusula que eximía al resto de áreas o sectores urbanísticos de la presentación de un informe paisajístico, según consta en la respuesta que obtuvimos, fue planteada en el pleno del día 8 noviembre de 2016 a través del siguiente punto del orden del día: **Modificación parcial D-8 del PGOU-98 relativa a la eliminación de la tipología edificatoria “Viviendas Agrupadas (AG) “ del suelo urbano consolidado.** En dicha modificación se incluía, de forma secundaria, que solo aquellas viviendas incluidas en suelo urbano consolidado y áreas de borde deberían presentar un informe paisajístico en el caso de que las parcelas superen los 1.600m². Para el resto, se indica que el ayuntamiento “podrá exigir”, sin explicar cuales serían los criterios para tomar dicha decisión. Esta modificación quedó, a nuestro juicio, bastante ambigua ya que la motivación principal de esta modificación era la de establecer como única posibilidad de desarrollo en el futuro y para estos sectores, las viviendas aisladas, en detrimento de las viviendas agrupadas que venían desarrollándose hasta ahora y dejando con ello en un segundo lugar la obligación de presentar un estudio de paisaje para el caso en el que las parcelas objeto de desarrollo tuvieran más de 1.600m².

Destacar que la concejal de urbanismo entonces, la Sra Sala, alcaldesa del municipio hoy, habló precisamente de “mamotretos” refiriéndose a las viviendas agrupadas afectadas en ese punto y que podrían impactar de forma desproporcionada en el paisaje.

Por otro lado, nos encontramos que en ese mismo pleno, casualmente, se incorpora otra modificación urbanística en el sector del Saladar, permitiendo construcciones sin límite de alturas. **Punto 19. Modificación parcial D-9 al PGOU-98 relativa a la morfología de la edificación en suelo urbano Saladar.** Dicha modificación afectaría a un sector donde los volúmenes proyectados son inmensamente superiores a los que se atienden en la modificación D-8.

Dicha actuación fue promovida, según se dijo en su momento, para evitar la destrucción del Yacimiento Arqueológico de los Baños de la Reina. La problemática del yacimiento arqueológico finalmente no ha sido resuelta en ningún caso por la medida planteada en el Saladar en aquel entonces, de tal forma que en 2019 se volvió a establecer el límite de alturas anterior. A pesar de ello, en dicho periodo en el que se eliminó el límite de alturas, varios promotores solicitaron construir al amparo de esta prebenda, temporal y como se comprueba posteriormente, injustificada. Dicho privilegio o derecho urbanístico extraordinario, más alturas, no ha recibido compensación alguna para las arcas municipales.

En la modificación D9 del PGOU, no se consideró conveniente aplicar la obligatoriedad de presentar un estudio de integración paisajística, como así se hizo en la modificación D8. Resulta cuando menos sorprendente que en el mismo pleno que se propone establecer una herramienta de control de paisaje para el caso de viviendas aisladas en la modificación D8, entendiéndose que afectaría a chalets, villas y viviendas unifamiliares, no se proponga una herramienta idéntica o similar en la modificación D9, la que permitiría

grandes “mastodondes” en el Saladar.

Por último, debemos destacar igualmente varios apartados de la **Ley 5/2014 de 25 de julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana en relación al paisaje y su protección**. Así:

Artículo 6. El paisaje: definición, objetivos e instrumentos.

4. Los instrumentos de paisaje serán:

1. Los estudios de paisaje, que analizan la ordenación urbana y territorial y los procesos que inciden en el paisaje, fijando objetivos de calidad paisajística y estableciendo medidas destinadas a su protección, ordenación y gestión, conforme al anexo I de esta ley. Son los adecuados para los planes de acción territorial, planes generales estructurales, el plan de ordenación pormenorizada y pueden serlo para planes especiales y **modificaciones de planes generales** de amplio ámbito territorial.
2. Los estudios de integración paisajística, que valoran los efectos sobre el carácter y la percepción del paisaje de planes, proyectos y actuaciones con incidencia en el paisaje y establecen medidas para evitar o mitigar los posibles efectos negativos, conforme al anexo II de esta ley. En los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada que no tengan incidencia en el paisaje no será exigible estudio de integración paisajística, en caso de que así lo determine el órgano ambiental y territorial estratégico así como un informe del departamento con las competencias de paisaje.

Artículo 43. Planes especiales.

1. Los planes especiales complementan a los demás planes y, en su caso, los modifican. Pueden formularse con la finalidad de establecer la ordenación territorial y urbanística de actuaciones incluidas en otros instrumentos de ordenación, la ordenación de proyectos de obras, servicios o actividades que sean de interés general, actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación sobre el medio urbano a que se refiere esta ley y la legislación del Estado en esta materia, o en los supuestos regulados en la legislación sectorial que resulte de aplicación.
2. Su documentación será la siguiente:
3. Estudio ambiental y territorial estratégico y estudio de integración paisajística o, en su caso, estudio de paisaje, conforme a lo establecido en los anexos I y II de esta ley.

De los artículos aludidos principalmente y de todos los que se incluyen en la LOTUP en relación a los estudios de paisaje, se desprende , interpretamos, la necesidad de realizar un estudio de integración paisajística en las **modificaciones de los PGOU**, cuestión que ,al parecer, no se hizo en la modificación D9 y que permitiría elevar sin límite de alturas las nuevas construcciones en el sector del Saladar.

Por todo ello, consideramos necesario aumentar las herramientas que permitan proteger nuestro territorio de forma equilibrada y sostenible, cubrir las carencias existentes en términos regulatorios, y abordar la problemática actual que comprometen la sostenibilidad de nuestro municipio de cara a las generaciones futuras.

SOLICITA

PRIMERO:

Incorporar en el articulado del PGOU de Calp, 46 y siguientes, la **obligatoriedad** de presentar un estudio de integración paisajística, o de paisaje en su caso, en toda solicitud de licencia urbanística sobre parcelas de más de 1.600m²,(o cualquier plan parcial, plan reforma interior, estudio de detalle, etc...) sin excepción y al amparo y con todo el alcance que incluya la legislación urbanística valenciana vigente, con el ánimo de proteger nuestro entorno y permitir así un impacto menor en el paisaje.

Así mismo, incorporar un punto en el articulado que indique que cuando por tamaño de la parcela en la que se pretende promover viviendas no sea obligatorio presentar un estudio de integración paisajística, se deba motivar el motivo de no exigirlo.

SEGUNDO:

Sin perjuicio de lo anterior, solicitar la redacción de un informe a los servicios técnicos municipales sobre la presunta innecesidad de haber realizado un informe de integración paisajística en la modificación D-9 del PGOU de Calp (necesario según la LOTUP) que supuso la eliminación del límite de alturas en el sector del Saladar. De igual forma, y más concretamente, la motivación que justificase no haber solicitado un informe de integración paisajística en las actuaciones del futuro hotel en el sector del Saladar (mercantil Sol de Calpe s.l.), hotel Suitopia y Edificio Calalga.”

Sometido la propuesta a votación, es rechazada por 11 votos en contra (9 del Grupo Municipal Popular y 2 del Grupo Municipal Ciudadanos) y 9 votos a favor (5 del Grupo Municipal Socialista, 2 del Grupo Municipal Compromís y 2 votos del Grupo Municipal Defendamos Calpe), veinte votos de los veinte miembros que componen la Corporación, lo que representa la mayoría, por lo que la Presidencia declara rechazada la propuesta.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

14.- DACION DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDÍA Y TENENCIAS DE ALCALDÍA DELEGADAS DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Se da cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y Tenencias de Alcaldía



Delegadas desde la celebración de la última sesión ordinaria.

La Corporación quedó enterada.

15- DACIÓN DE CUENTA DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ESTE AYUNTAMIENTO.

No se presentó ninguna subvención.

16.- INFORME DE GESTIÓN DE LA ALCALDÍA, TENENCIAS DE ALCALDÍA Y CONCEJALÍAS DELEGADAS. Los informes están recogidos en el videoacta, quedando la Corporación enterada.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

17.- MOCIONES

18.- RUEGOS Y PREGUNTAS. Las contenidas en el videoacta.

Y no habiendo más asuntos a tratar, la Presidencia da por concluida la sesión a las veintiuna hora y veinte minutos, de lo que como Secretario certifico, extendiendo esta acta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que firma la Presidenta junto a mí, como prueba de conformidad. Ello sin perjuicio del Diario de Sesiones que recoge de forma íntegra todas las intervenciones. Doy fe.

El Secretario. Jordi Alfred Francés Conejero.

VºBº. La Alcaldesa-Presidenta. Ana M.ª Sala Fernández

